



2024/1077

16.4.2024

**REGLAMENTO (UE) 2024/1077 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de abril de 2024**

**por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona y piraflufeno-etilo en determinados productos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona y piraflufeno-etilo.
- (2) Durante la revisión de dichos LMR, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») constató la ausencia de determinada información respecto a algunos productos. La información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores. En el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que debía presentarse la información que faltaba a la Autoridad para apoyar los LMR propuestos.
- (3) En relación con el 2,4-DB, el solicitante presentó la información que faltaba sobre su metabolismo y sus métodos analíticos para la cebada, la avena, el centeno y el trigo, y la Autoridad llegó a la conclusión de que se había subsanado suficientemente la falta de datos indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 <sup>(2)</sup>. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 con respecto a estos productos y debe suprimirse de dicho anexo la nota con el requisito de presentar información adicional. En el caso de los porcinos (músculo, tejido graso, hígado y riñón), bovinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), ovinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), caprinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), equinos (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles), otros animales terrestres de granja (músculo, tejido graso, hígado, riñón y despojos comestibles) y la leche (bovinos, ovinos, caprinos y yeguas), aunque el solicitante presentó información sobre los métodos analíticos, sigue faltando un estudio de alimentación para los rumiantes. La Autoridad llegó a la conclusión de que esta información no era suficiente para subsanar la falta de datos previamente identificada y recomendó que los gestores de riesgos consideraran reducir los LMR para estos productos hasta el límite de determinación<sup>2</sup>. Procede, por tanto, fijar los LMR para estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico por producto y suprimir de dicho anexo la nota con el requisito de presentar información adicional.
- (4) En cuanto al yodosulfurón-metilo, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre la estabilidad durante el almacenamiento, el metabolismo de los cultivos y los ensayos de residuos en las semillas de lino y los ensayos de residuos en el maíz. Por consiguiente, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos previamente identificada <sup>(3)</sup> y recomendó a los gestores de riesgos que consideraran reducir esos LMR al límite de determinación. En consecuencia, procede establecer, para estos productos, los LMR en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico por producto y suprimir de dicho anexo [la nota con] el requisito de presentar información adicional.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-DB, iodosulfuron-methyl, mesotrione, methoxyfenozide and pyraflufen-ethyl» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona, metoxifenozida y piraflufeno-etilo con arreglo al artículo 12» (documento en inglés)] *EFSA Journal*, 2023;21(5):8013.

<sup>(3)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-DB, iodosulfuron-methyl, mesotrione, methoxyfenozide and pyraflufen-ethyl» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona, metoxifenozida y piraflufeno-etilo con arreglo al artículo 12» (documento en inglés)] *EFSA Journal*, 2023;21(5):8013.

- (5) En el caso de la mesotriona, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre los ensayos de residuos en relación con los niveles de residuos de esta sustancia y su metabolito AMBA (libre o conjugado) en las cañas de azúcar. Por consiguiente, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos previamente identificada <sup>(4)</sup> y recomendó a los gestores de riesgos que consideraran reducir dicho LMR al límite de determinación. En consecuencia, procede establecer, para las cañas de azúcar, los LMR en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico del producto y suprimir de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (6) En el caso del piraflufeno-etilo, el solicitante no presentó la información que faltaba sobre los métodos analíticos para el lúpulo. Por consiguiente, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la falta de datos previamente identificada <sup>(5)</sup> y recomendó a los gestores de riesgos que consideraran reducir dicho LMR al límite de determinación. En consecuencia, procede establecer, para el lúpulo, los LMR en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el límite de determinación específico del producto y suprimir de dicho anexo el requisito de presentar información adicional.
- (7) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han concluido que el progreso técnico permite establecer límites de determinación inferiores respecto a algunos productos.
- (8) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que hayan sido comercializados en la Unión antes de que sean aplicables los nuevos LMR y para los que se mantenga un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (11) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 6 de noviembre de 2024.

<sup>(4)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-DB, iodosulfuron-methyl, mesotrione, methoxyfenozide and pyraflufen-ethyl» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona, metoxifenozida y piraflufeno-etilo con arreglo al artículo 12» (documento en inglés)] EFSA Journal, 2023;21(5):8013.

<sup>(5)</sup> Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Lack of confirmatory data following Article 12 MRL reviews for 2,4-DB, iodosulfuron-methyl, mesotrione, methoxyfenozide and pyraflufen-ethyl» [«Ausencia de datos confirmatorios tras las revisiones de los LMR de 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona, metoxifenozida y piraflufeno-etilo con arreglo al artículo 12» (documento en inglés)] EFSA Journal, 2023;21(5):8013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 6 de noviembre de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2024.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes a 2,4-DB, yodosulfurón-metilo, mesotriona y piraflufeno-etilo se sustituyen por el texto siguiente:

Anexo II-1

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Número de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	2,4-DB (suma de 2,4-DB, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como 2,4-DB) (R)	Yodosulfurón metilo (suma de yodosulfurón metilo y de sus sales, expresada como yodosulfurón metilo)	Mesotriona	Piraflufeno-etilo (suma de piraflufeno-etilo y piraflufeno, expresada como piraflufeno-etilo)
«010000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>			0,01 (*)	0,02 (*)
0110000	<b>Cítricos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0110010	Toronjas o pomelos				
0110020	Naranjas				
0110030	Limonos				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas				
0110990	Los demás (2)				
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,05 (*)	0,02 (*)		
0120010	Almendras				
0120020	Nueces de Brasil				
0120030	Anacardos				
0120040	Castañas				
0120050	Cocos				
0120060	Avellanas				

0120070	Macadamias				
0120080	Pacanas				
0120090	Piñones				
0120100	Pistachos				
0120110	Nueces				
0120990	Los demás (2)				
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0130010	Manzanas				
0130020	Peras				
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				
0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás (2)				
0140000	<b>Frutas de hueso</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0140010	Albaricoques				
0140020	Cerezas (dulces)				
0140030	Melocotones				
0140040	Ciruelas				
0140990	Las demás (2)				
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0151000	a) <i>uvas</i>				
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) <i>fresas</i>				
0153000	c) <i>frutas de caña</i>				
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				

0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>				
0154010	Mirtilos gigantes				
0154020	Arándanos				
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)				
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)				
0154050	Escaramujos				
0154060	Moras (blancas y negras)				
0154070	Acerolas				
0154080	Bayas de saúco				
0154990	Las demás (2)				
0160000	<b>Otras frutas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>				
0161010	Dátiles				
0161020	Higos				
0161030	Aceitunas de mesa				
0161040	Kumquats				
0161050	Carambolas				
0161060	Caquis o palosantos				
0161070	Yambolanas				
0161990	Las demás (2)				
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>				
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)				
0162020	Lichis				
0162030	Frutas de la pasión/maracuyás				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia				
0162990	Las demás (2)				
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>				

0163010	Aguacates				
0163020	Plátanos				
0163030	Mangos				
0163040	Papayas				
0163050	Granadas				
0163060	Chirimoyas				
0163070	Guayabas				
0163080	Piñas				
0163090	Frutos del árbol del pan				
0163100	Duriones				
0163110	Guanábanas				
0163990	Las demás (2)				
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>				0,02 (*)
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0211000	a) <i>patatas</i>				
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>				
0212010	Mandioca				
0212020	Batatas y boniatos				
0212030	Ñames				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás (2)				
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>				
0213010	Remolachas				
0213020	Zanahorias				
0213030	Apionabos				
0213040	Rábanos rusticanos				
0213050	Aguaturmas				
0213060	Chirivías				
0213070	Perejil (raíz)				

0213080	Rábanos				
0213090	Salsifíes				
0213100	Colinabos				
0213110	Nabos				
0213990	Los demás (2)				
0220000	<b>Bulbos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0220010	Ajos				
0220020	Cebollas				
0220030	Chalotes				
0220040	Cebolletas y cebollinos				
0220990	Los demás (2)				
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0231000	a) <i>solanáceas y malváceas</i>				
0231010	Tomates				
0231020	Pimientos				
0231030	Berenjenas				
0231040	Okras, quimbombós				
0231990	Las demás (2)				
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>				
0232010	Pepinos				
0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines				
0232990	Las demás (2)				
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>				
0233010	Melones				
0233020	Calabazas				
0233030	Sandías				
0233990	Las demás (2)				
0234000	d) <i>maíz dulce</i>				



0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>				
0240000	<b>Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0241000	a) <i>inflorescencias</i>				
0241010	Brécoles				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás (2)				
0242000	b) <i>cogollos</i>				
0242010	Coles de Bruselas				
0242020	Repollos				
0242990	Los demás (2)				
0243000	c) <i>hojas</i>				
0243010	Col China				
0243020	Berza				
0243990	Las demás (2)				
0244000	d) <i>colirrábanos</i>				
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>				
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0251010	Canónigos				
0251020	Lechugas				
0251030	Escarolas				
0251040	Mastuerzos y otros brotes				
0251050	Barbareas				
0251060	Rúcula o ruqueta				
0251070	Mostaza china				
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )				
0251990	Las demás (2)				
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0252010	Espinacas				
0252020	Verdolagas				

0252030	Acelgas				
0252990	Las demás (2)				
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0256010	Perifollo				
0256020	Cebolletas				
0256030	Hojas de apio				
0256040	Perejil				
0256050	Salvia real				
0256060	Romero				
0256070	Tomillo				
0256080	Albahaca y flores comestibles				
0256090	Hojas de laurel				
0256100	Estragón				
0256990	Las demás (2)				
0260000	<b>Leguminosas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0260010	Judías (con vaina)				
0260020	Judías (sin vaina)				
0260030	Guisantes (con vaina)				
0260040	Guisantes (sin vaina)				
0260050	Lentejas				
0260990	Las demás (2)				
0270000	<b>Tallos</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270010	Espárragos				
0270020	Cardos				
0270030	Apio				
0270040	Hinojo				

0270050	Alcachofas				
0270060	Puerros				
0270070	Ruibarbos				
0270080	Brotos de bambú				
0270090	Palmitos				
0270990	Los demás (2)				
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0280010	Setas cultivadas				
0280020	Setas silvestres				
0280990	Musgos y líquenes				
0290000	<b>Algas y organismos procariotas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300010	Judías				
0300020	Lentejas				
0300030	Guisantes				
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás (2)				
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS</b>	0,05 (*)	0,02 (*)		0,02 (*)
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>				
0401010	Semillas de lino			0,01 (*)	
0401020	Cacahuetes			0,01 (*)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)			0,01 (*)	
0401040	Semillas de sésamo			0,01 (*)	
0401050	Semillas de girasol			0,01 (*)	
0401060	Semillas de colza			0,01 (*)	
0401070	Habas de soja			0,03	
0401080	Semillas de mostaza			0,01 (*)	
0401090	Semillas de algodón			0,01 (*)	
0401100	Semillas de calabaza			0,01 (*)	

0401110	Semillas de cártamo			0,01 (*)	
0401120	Semillas de borraja			0,01 (*)	
0401130	Semillas de camelina			0,01 (*)	
0401140	Semillas de cáñamo			0,01 (*)	
0401150	Semillas de ricino			0,01 (*)	
0401990	Las demás (2)			0,01 (*)	
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>			0,01 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendras de palma				
0402030	Frutos de palma				
0402040	Miraguano				
0402990	Los demás (2)				
0500000	<b>CEREALES</b>		0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0500010	Cebada	0,05			
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)			
0500030	Maíz	0,01 (*)			
0500040	Mijo	0,01 (*)			
0500050	Avena	0,05			
0500060	Arroz	0,01 (*)			
0500070	Centeno	0,05			
0500080	Sorgo	0,01 (*)			
0500090	Trigo	0,05			
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)			
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0610000	<b>Tés</b>				
0620000	<b>Granos de café</b>				
0630000	<b>Infusiones</b>				
0631000	a) <i>de flores</i>				
0631010	Manzanilla				

0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>				
0632010	Fresas				
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás (2)				
0633000	c) <i>de raíces</i>				
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>				
0640000	<b>Cacao en grano</b>				
0650000	<b>Algarrobas</b>				
0700000	<b>LÚPULO</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	<b>ESPECIAS</b>				
0810000	<b>Espicias de semillas</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís				
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				

0810990	Las demás (2)				
0820000	<b>Espicias de frutos</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuan				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Las demás (2)				
0830000	<b>Espicias de corteza</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				
0840000	<b>Espicias de raíces y rizomas</b>				
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	<b>Espicias de yemas</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	<b>Espicias del estigma de las flores</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				
0870000	<b>Espicias de arilo</b>	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis				

0870990	Las demás (2)				
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera				
0900020	Cañas de azúcar				
0900030	Raíces de achicoria				
0900990	Las demás (2)				
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>	0,05 (*)			
1010000	<b>Partes de</b>		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>				
1011010	Músculo				
1011020	Tejido graso				
1011030	Hígado				
1011040	Riñón				
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1011990	Las demás (2)				
1012000	b) <i>bovino</i>				
1012010	Músculo				
1012020	Tejido graso				
1012030	Hígado				
1012040	Riñón				
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1012990	Las demás (2)				
1013000	c) <i>ovino</i>				
1013010	Músculo				
1013020	Tejido graso				
1013030	Hígado				
1013040	Riñón				
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1013990	Las demás (2)				

1014000	d) <i>caprino</i>				
1014010	Músculo				
1014020	Tejido graso				
1014030	Hígado				
1014040	Riñón				
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1014990	Las demás (2)				
1015000	e) <i>equino</i>				
1015010	Músculo				
1015020	Tejido graso				
1015030	Hígado				
1015040	Riñón				
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1015990	Las demás (2)				
1016000	f) <i>aves de corral</i>				
1016010	Músculo				
1016020	Tejido graso				
1016030	Hígado				
1016040	Riñón				
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1016990	Las demás (2)				
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>				
1017010	Músculo				
1017020	Tejido graso				
1017030	Hígado				
1017040	Riñón				
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)				
1017990	Las demás (2)				
1020000	<b>Leche</b>		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)



1020010	de vaca				
1020020	de oveja				
1020030	de cabra				
1020040	de yegua				
1020990	Las demás (2)				
1030000	<b>Huevos de ave</b>		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura (7)</b>		0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1070000.	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>		0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1100000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)</b>				
1200000	<b>PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)</b>				
1300000	<b>PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)</b>				

(\*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(<sup>e</sup>) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

2,4-DB (suma de 2,4-DB, sus sales, sus ésteres y sus conjugados, expresada como 2,4-DB) (R)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: 2,4-DB, código 1000000 excepto 1040000: (suma de 2,4-D y sus ésteres expresada como 2,4-D».